



**I. MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE  
SECRETARIA MUNICIPAL**

**POZO ALMONTE, 13 MAR. 2012**

**Nro. 212 / ESTA ALCALDIA HA DECRETADO HOY LO QUE SIGUE:  
/ VISTOS:**

El Acta Ordinaria N° 33, celebrada con fecha 25 de Octubre del 2011, en el cual se aprueba el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Pozo Almonte.

Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Pozo Almonte, de fecha 25 de Octubre de 2012.

La Ley 20.500, sobre Asociaciones y participación Ciudadana en la gestión Pública.

Resolución 1600/2008 de la Contraloría General de la República; que establece los actos administrativos que exentas de toma de razón.

Y, en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Administración Comunal y sus posteriores modificaciones.

**CONSIDERANDO;**

1.- La necesidad de fijar un texto que reglamente el funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad civil de la comuna de Pozo Almonte.

**DECRETO:**

1.- **Apruébese**, el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Comuna de Pozo Almonte, de fecha 25 de Octubre de 2011.

2.- La Oficina de Secretaría Municipal, mantendrá copia íntegra de este texto a disposición de la Comunidad.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

  
*Guido Valdivia Velasquez*  
**GUIDO VALDIVIA VELASQUEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**

  
*Augusto Smith Marin*  
**AUGUSTO SMITH MARIN**  
**ALCALDE**

ASM/GVV/mcc

**DISTRIBUCION:**

- Dirección de Adm. y Finanzas
- Control Interno
- Secretaría Municipal
- Secplac
- Dirección de Obras
- DIDECO
- Oficina de Partes

REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE  
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA  
COMUNA DE POZO ALMONTE



# REGLAMENTO DEL CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA COMUNA DE POZO ALMONTE

## TITULO I

### NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 1º.-** El Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Pozo Almonte, en adelante también la Municipalidad, es un órgano asesor de ésta en el proceso de asegurar la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna,

**ARTICULO 2º.-** La integración, organización, competencias y funcionamiento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de la Municipalidad de Pozo Almonte, en adelante también el Consejo, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y, por el presente Reglamento.

## **TITULO II**

### **DE LA CONFORMACIÓN, ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

#### **Párrafo I°**

#### **De la Conformación del Consejo**

**ARTÍCULO 3°.-** El Consejo de la comuna de Pozo Almonte, en adelante también la comuna, estará integrado por 12 Consejeros electos por la comunidad organizada, que se compondrá de la siguiente manera:

- a) 6 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter territorial de la comuna;
- b) 4 miembros que representarán a las organizaciones comunitarias de carácter funcional de la aquella, y
- c) 2 miembros que representarán a las organizaciones de interés público de la comuna, considerándose en ellas sólo a las personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad sea la promoción del interés general en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en el Catastro que establece el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública. Se considerarán también dentro de este tipo de entidades las asociaciones y comunidades indígenas constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Las organizaciones de interés público tales como organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales representadas en el Consejo en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes; no podrán formar parte de éste en virtud de lo establecido en el presente literal.

**ARTÍCULO 4º.-** Todas las personas descritas precedentemente se denominarán consejeros y permanecerán en sus cargos durante cuatro años, pudiendo reelegirse.

**ARTÍCULO 5º.-** El Consejo será presidido por el Alcalde, desempeñándose como ministro de fe el Secretario Municipal.

En ausencia del Alcalde presidirá el Vicepresidente que elija el propio Consejo de entre sus integrantes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

## **Párrafo 2º**

### **De los Requisitos, Inhabilidades e Incompatibilidades para Desempeñar el Cargo de Consejero**

**ARTÍCULO 6º.-** Para ser elegido miembro del Consejo se requerirá:

- a) Tener 18 años de edad, con excepción de los representantes de organizaciones señaladas en la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias;
- b) Tener un año de afiliación a una organización del estamento, en caso que corresponda, en el momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado en el país, y
- d) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, reputándose como tales todas las penas de crímenes y, respecto de las de simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.
- e) La inhabilidad contemplada en la letra anterior quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 105 del Código Penal, desde el cumplimiento de la respectiva pena.

**ARTÍCULO 7º.-** No podrán ser candidatos a consejeros:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;
- b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y
- c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad.
- d) Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- e) Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.

**ARTÍCULO 8º.-** Los cargos de consejeros serán incompatibles con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe.

Tampoco podrán desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 7º, y

- b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la Municipalidad.

**ARTÍCULO 9º.-** Los Consejeros cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Renuncia, aceptada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular no requerirá acuerdo alguno;
- b) Inasistencia injustificada a más de 30% de las sesiones ordinarias anuales, o tres sesiones sucesivas en cualquier período;
- c) Inhabilidad sobreviniente;
- d) Pérdida de algún requisito para ser elegido consejero;
- e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades contempladas en el artículo 74 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- f) Pérdida de la calidad de miembro de la organización que representen, y
- g) Extinción de la persona jurídica representada.

**ARTÍCULO 10.-** Si un consejero titular cesare en su cargo, pasará a integrar el Consejo el respectivo suplente, por el periodo que reste para completar el cuatrienio que corresponda.

En caso de no existir un suplente, el Consejo continuará funcionado con el número de integrantes con que cuente hasta la siguiente elección.



### **Párrafo 3º**

## **De la Elección de los Consejeros Representantes de Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales y de Interés Público de la Comuna**

**ARTÍCULO 11.-** Para efectos de la elección de los consejeros a que se refiere el inciso primero del artículo 3º, la Secretaría Municipal, con treinta días de anticipación a la fecha de la elección de dichos consejeros; publicará un listado con las organizaciones comunitarias territoriales y funcionales con derecho a participar en el proceso electoral. Para la elaboración de este listado, dicha Secretaría considerará las organizaciones que se encuentren vigentes dicho día en el registro municipal respectivo.

Asimismo, en dicho listado la Secretaría Municipal incorporará las organizaciones de interés público de la comuna; para lo cual considerará lo que disponga el Catastro de Organizaciones de Interés Público el trigésimo primer día previo a la fecha de la realización de la elección citada.

**ARTÍCULO 12.-** Tanto el listado como la fecha, hora y lugar de realización de la elección, deberán informarse en el sitio electrónico institucional de la Municipalidad o en una radio con cobertura en toda la comuna o en un diario de circulación, a lo menos, del mismo alcance. Asimismo, deberán publicarse en forma destacada en todas las dependencias municipales, comprendiéndose en ellas, sólo para estos efectos, tanto los establecimientos educacionales, como de salud vinculados a aquella.

Una vez concluido el proceso de publicación del listado de organizaciones habilitadas y de los antecedentes de la elección, el Secretario Municipal deberá certificarlo.

**ARTÍCULO 13.-** Cualquier organización cuya inscripción en el listado a que se refiere el artículo 11 hubiere sido omitida, o que objete la inclusión en él; podrá reclamar ante el Concejo Municipal, dentro de los siete días siguientes a la fecha de su publicación. Para estos efectos, la entidad reclamante deberá efectuar la correspondiente presentación escrita, junto a los antecedentes

necesarios, en la Secretaría Municipal.

El Concejo Municipal conocerá del reclamo, debiendo fallarlo dentro del término de tres días contados desde que lo reciba, previa audiencia al Secretario Municipal.

**Artículo 14.-** Transcurridos los siete días a que se refiere el artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos; o resueltos los reclamos que hayan sido presentados ante el Concejo Municipal; la Secretaría Municipal establecerá el listado definitivo de las organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el padrón oficial para estos efectos; el cual deberá ser publicado en la misma forma dispuesta en el inciso final del artículo 12.

Será obligación del Secretario Municipal entregar a la Comisión Electoral una copia certificada del padrón, con el listado de las personas con derecho a voto ordenado alfabéticamente previa separación en las mismas secciones indicadas en el inciso segundo del artículo 11, de manera que cada nombre vaya señalado con su RUT correspondiente y un espacio para registrar la firma.

**ARTÍCULO 15.-** La elección se realizará en dependencias municipales o, en su defecto, en el lugar y hora que se indiquen en la convocatoria.

Deberá efectuarse, a lo menos, con diez días de anticipación a la fecha de expiración del mandato de los consejeros salientes.

Participarán en ella con derecho a voto los representantes legales de las organizaciones contenidas en el padrón u otra persona habilitada especialmente al efecto por decisión del Directorio de la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 sobre el carácter del sufragio, la elección tendrá carácter público.

**ARTÍCULO 16.-** El Secretario Municipal comunicará la designación de dos personas por cada una de las listas señaladas para que se desempeñen como miembros de la Comisión Electoral.

La designación anterior no podrá recaer en personas que manifiesten por

escrito su decisión de postularse como candidatos al cargo de consejero o consejera, o que efectivamente se inscriban para serlo. Si este fuere el caso, o si la persona designada como integrante de la Comisión Electoral no pudiese por motivo de fuerza mayor asumir esa responsabilidad, el Secretario Municipal procederá a designar a uno o más suplentes entre las personas cuyo nombre figure en el padrón.

La Comisión Electoral podrá sesionar con un mínimo de tres integrantes.

La Comisión Electoral elegirá de entre sus miembros a un Presidente (a), Vicepresidente (a) y Secretario(a). A esta Comisión se integrará como Ministro de Fe el Secretario Municipal o un funcionario nombrado formalmente por la autoridad para ese cometido.

**ARTÍCULO 17.-** Al momento de constituirse el colegio electoral, los representantes de organizaciones que deseen postularse como candidatos a consejeros deberán inscribirse en un registro especialmente habilitado al efecto; sin perjuicio que, si la unanimidad de las organizaciones representadas presentes lo acuerda, la elección se podrá verificar en otra forma.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero podrán inscribir sus candidaturas personas distintas a las identificadas como representantes, siempre que estos últimos certifiquen por escrito que dichas personas pertenecen a su organización y que cumplen con lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento.

La inscripción de las candidaturas se efectuará en la Secretaría Municipal, de manera presencial, por los propios interesados mediante la entrega de una carta de intención donde se declare bajo firma cumplir con los requisitos para ser consejera o consejero señalados en el Título anterior así como no estar afectado por ninguna de las inhabilidades que ahí se establecen.

En el mismo documento señalado, la persona interesada deberá indicar en cuál de las categorías mencionadas en el inciso segundo del artículo 3° presenta su candidatura, no pudiendo inscribirse como candidato o candidata en más de

una categoría. Asimismo, la organización a la cual pertenezca la persona que inscriba su candidatura debe figurar en la categoría correspondiente del padrón publicado por el secretario municipal.

El Secretario Municipal tendrá un plazo de tres días luego de cumplido el plazo indicado en el inciso primero para publicar una resolución formal donde se consignen las candidaturas inscritas. El Secretario Municipal podrá rechazar o desinscribir una candidatura si se verificara que no cumple con las normas dispuestas en este Reglamento.

El acto eleccionario se realizará en una votación directa, secreta y unipersonal; debiendo, la Secretaría Municipal, proporcionar los útiles electorales requeridos.

Los integrantes del Consejo pueden ser reelectos.

**ARTÍCULO 18.-** En el colegio electoral participará como ministro de fe un funcionario designado por el Secretario Municipal, debiendo aquel levantar acta de lo obrado.

**ARTÍCULO 19.-** Los candidatos no podrán permanecer en el sector ocupado por la mesa receptora mientras tenga lugar el proceso de votación, salvo en su caso durante el momento en que deban ejercer su derecho a voto. La misma prohibición afectará al alcalde y concejales de la Municipalidad.

**ARTÍCULO 20.-** Las personas con derecho a voto en la elección de los consejeros son las que figuran como representantes de las organizaciones incorporadas en el padrón.

**ARTÍCULO 21.-** El o la representante titular podrá delegar la responsabilidad de votar a nombre de la organización en otra persona que integre la instancia directiva de aquella.

En caso de que tenga lugar lo señalado en el inciso anterior, la persona mandatada presentará a la mesa receptora un poder simple suscrito por el o la representante titular donde se indique la organización a la que pertenece más el

nombre y RUT del mandatado. Este poder sólo se aceptará como válido por la Comisión Electoral si viene con la firma y timbre del Secretario Municipal.

**ARTÍCULO 22.-** Al presentarse ante la mesa receptora una persona que explicita su voluntad de votar, la Comisión Electoral le solicitará su Cédula de Identidad. De no tener este documento, dicha persona no podrá ejercer su derecho a voto.

**ARTÍCULO 23.-** Verificada la identidad y comprobado su derecho a voto, la Comisión Electoral entregará al votante una papeleta de votación, previamente firmada, por el reverso, por un integrante de aquella.

La Comisión Electoral, por medio de uno de sus miembros explicará al votante, si lo solicitase, la modalidad del voto, y de cómo debe doblarse la papeleta luego de haber indicado su preferencia.

Asimismo, si le fuere así demandado, un integrante de la Comisión Electoral podrá acompañar al votante para asistirlo en su votación.

**ARTÍCULO 24.-** Los votantes expresarán su voto en la papeleta de votación completando con el lápiz una cruz en la raya que antecede el nombre de la o el candidato de su preferencia.

Se considerará voto válido aquel que registre una sola preferencia.

Se considerará voto nulo aquel que contenga más de una preferencia.

Se considerará voto en blanco aquel que no contenga preferencia alguna.

**ARTÍCULO 25.-** Los votantes de regreso a la mesa receptora con la papeleta doblada, deberán depositarla en la urna o caja correspondiente a la sección donde su organización está registrada, momento en que debe firmarse el registro y retirar la Cédula de Identidad.

**ARTÍCULO 26.-** La Comisión Electoral dispondrá el cierre de la votación a la hora prefijada, siempre que nadie esté esperando su turno para sufragar.

Cerrada la votación, la Comisión Electoral comenzará el escrutinio de los votos en el mismo lugar donde haya funcionado la mesa receptora.

Se procederá con la primera caja o urna a contar las papeletas emitidas, y dos integrantes de la Comisión Electoral las firmarán, sin abrirlas, tomando nota en el Acta de su número y de la correspondencia con el número de firmas registradas en la mesa receptora. Enseguida se abrirán una a una las papeletas y se anotarán los votos válidamente emitidos para cada candidato o candidata, dejando también constancia de los votos nulos y blancos.

El mismo procedimiento se repetirá con el escrutinio de las otras secciones de la votación.

**ARTÍCULO 27.-** Concluido el escrutinio la Comisión incorporará en el Acta los resultados de la votación y guardando una copia entregará el original de esta al Secretario Municipal, así como las papeletas escrutadas por la mesa.

El Secretario Municipal conservará en su poder estas papeletas hasta que el Consejo se haya instalado, luego de lo cual procederá a destruirlas.

El Acta de la Comisión Electoral quedará archivada en la Secretaría Municipal como documento público.

**ARTÍCULO 28.-** Inmediatamente de recibida el Acta de la Comisión Electoral, el Secretario Municipal procederá a proclamar oficialmente a las o los candidatos que hayan resultado electos como consejeras o consejeros.

**ARTÍCULO 29.-** Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Secretario Municipal asignará en cada sección los cargos a elegir, siguiendo el principio de las mayorías electorales, a los candidatos ganadores en cada sección.

En caso de que en alguna sección no se hubiesen presentado candidatas o candidatos, o el número de los electos en alguna de ellas sea insuficiente, el Secretario Municipal completará el o los cupos disponibles con los nombres de las o los candidatos que no habiendo sido elegidos hayan recibido el mayor número de preferencias.

Para cumplir con el predicamento anterior, y designar a las o los consejeros faltantes, el Secretario Municipal no se atenderá al criterio de pertenencia a una u

otra sección.

Cuando en caso de empate corresponda dirimir entre uno u otro candidato o candidata, el Secretario Municipal resolverá en favor de quien pertenezca a la organización cuya inscripción legal sea la más antigua.

**ARTÍCULO 30.-** El Secretario Municipal informará al Alcalde y al Concejo Municipal, formalmente por escrito de los resultados de la votación de consejeros.

Cualquier reclamación surgida de este proceso eleccionario deberá ser hecha, en primera instancia, al propio Secretario Municipal en un plazo de 5 días y en segunda instancia al Tribunal Electoral Regional.

**ARTÍCULO 31.-** Para la validez de las elecciones deberá asistir, a lo menos, el 10% de las organizaciones consignadas en el padrón indicado en el artículo 14.

Si no se reuniere dicho quórum, el Secretario Municipal convocará a una nueva elección, la cual deberá verificarse entre los dos días siguientes a la fecha de la elección inicial y los cuatro precedentes a la fecha de expiración del mandato de los consejeros.

Si nuevamente no se alcanzare el quórum de asistencia requerido, el Alcalde, previo acuerdo del Concejo, procederá a designar en forma directa a los consejeros de entre los representantes de las organizaciones consignadas en el padrón, dándose preferencia a aquellas que hayan asistido a las elecciones no efectuadas.

**ARTÍCULO 32.-** Serán electos consejeros las personas que obtengan las primeras mayorías individuales hasta completar el número a elegir de conformidad al inciso primero del artículo 3º.

Las mayorías inmediatamente siguientes, en estricto orden de prelación y hasta completar un número igual de consejeros, quedarán electos en calidad de consejeros suplentes, según el orden de prelación que determina el número de sufragios obtenidos por cada uno.

En caso de empate, el orden de precedencia se dirimirá por sorteo; el cual se

efectuará en el mismo acto, con la presencia del Secretario Municipal, quien actuará como ministro de fe.

#### **Párrafo 4º**

#### **De la Asamblea Constitutiva del Consejo**

**ARTÍCULO 33.-** Elegidos o integrados los consejeros, el Secretario Municipal procederá a convocar, vía carta certificada, a la Asamblea Constitutiva del Consejo, señalando en la notificación el día, hora y lugar de su realización, así como el objeto de la misma.

Dicha convocatoria podrá efectuarse también vía correo electrónico, si el consejero así lo hubiere solicitado al momento de inscribirse como candidato según dispone el artículo 17.

**ARTÍCULO 34.-** En la Asamblea Constitutiva, el Consejo, por mayoría absoluta y en votación uninominal secreta; elegirá, de entre sus integrantes, un Vicepresidente.

El Vicepresidente reemplazará al Alcalde en caso de ausencia de éste.



## **TITULO III**

### **DE LAS COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO**

#### **Párrafo I°**

#### **Funciones y Atribuciones del Consejo**

**ARTÍCULO 35.-** Al Consejo le corresponderá:

- a) Pronunciarse, en el mes de marzo de cada año, sobre:
  - i. La cuenta pública que el Alcalde efectúe de su gestión anual y de la marcha general de la Municipalidad, según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
  - ii. La cobertura y eficiencia de los servicios municipales, y
  - iii. Las materias que hayan sido establecidas por el Concejo;
- b) Formular observaciones a los informes que el Alcalde le presentará sobre los presupuestos de inversión, plan comunal de desarrollo y modificaciones al plan regulador, disponiendo para ello de quince días hábiles;
- c) Informar al Alcalde su opinión acerca de las propuestas de asignación o modificación de la denominación de los bienes municipales y nacionales de uso público que se encuentran bajo la administración de la Municipalidad;
- d) Formular consultas al Alcalde respecto de materias sobre las cuales debe pronunciarse el Concejo Municipal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 65, 79 letra b) y 82 letra a) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

- e) Solicitar al Concejo Municipal pronunciarse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre las materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio del Consejo, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía;
- f) Informar al Concejo Municipal cuando éste deba pronunciarse respecto de modificaciones al presente Reglamento;
- g) Solicitar al Alcalde, previa ratificación de los dos tercios de los concejales en ejercicio, la realización de un plebiscito comunal el cual deberá referirse a materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otros asuntos de interés para la comunidad local;
- h) Interponer recurso de reclamación en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la Municipalidad, según las normas contempladas en el artículo 141 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- i) Elegir, de entre sus miembros, a su Vicepresidente; pudiendo, en caso que tanto éste como el Presidente no se encontraren presentes, y sólo para efectos de dicha sesión, designar un Vicepresidente accidental, y
- j) Emitir su opinión sobre todas las materias que el Alcalde y el Concejo Municipal le sometan a su consideración.

**ARTÍCULO 36.-** La Municipalidad deberá proporcionar los medios necesarios para el funcionamiento del Consejo. Asimismo, y a través del Alcalde, deberá entregar la información necesaria para que aquel pueda ejercer sus competencias.

## **Párrafo 2º**

### **De la Organización del Consejo**

**ARTÍCULO 37.-** El Consejo será convocado y presidido por el Alcalde.

**ARTÍCULO 38.-** Corresponderá al Alcalde, en su carácter de Presidente del Consejo:

- a) Convocar el Consejo a sesiones cuando proceda, incluyendo la tabla respectiva;
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones;
- c) Presidir las sesiones y dirigir los debates, lo cual comprende la facultad de distribuir y ordenar la discusión de las materias y la de limitar el número y duración de las intervenciones, cuando ello sea necesario para asegurar la adopción de resoluciones que deban producirse dentro de plazos determinados por las leyes o el presente Reglamento;
- d) Llamar al orden al consejero que se desvíe de la cuestión en examen;
- e) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del Consejo;
- f) Mantener el orden en el recinto donde sesione;
- g) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del Consejo y los otros documentos que requieran su firma;
- h) Incluir en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente las materias que el consejo acuerde tratar;
- i) Actuar, en todo caso y en representación del Consejo, en los actos de protocolo que correspondan;
- j) Ejercer voto dirimente en aquellas votaciones que den como resultado

empate tras una segunda votación, y

k) Cuidar de la observancia del presente Reglamento.

Las facultades descritas en los literales b), c), d), e), f), i), y k) serán ejercidas por el Vicepresidente cuando corresponda.

**ARTÍCULO 39.-** Corresponderá a los consejeros asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo; y tomar parte de los debates y votaciones, formulando propuestas destinadas a dar una mejor solución a los asuntos sometidos a su consideración y discusión.

Asimismo, deberán informar a sus respectivas organizaciones, en sesión especialmente convocada al efecto con la debida anticipación para recibir consultas y opiniones, acerca de la propuesta de presupuesto y del plan comunal de desarrollo, incluyendo el plan de inversiones y las modificaciones al plan regulador, como también sobre cualquier otra materia relevante que les haya presentado el Alcalde o el Concejo Municipal.

### **Párrafo 3º**

#### **Del Funcionamiento del Consejo**

**ARTÍCULO 40.-** El Consejo se reunirá ordinariamente a lo menos cuatro veces por año bajo la presidencia del Alcalde. La periodicidad será determinada por el Consejo en su Asamblea Constitutiva.

Se podrá reunir en forma extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o si lo dispone así un tercio de sus integrantes.

**ARTÍCULO 41.-** Las citaciones a sesiones ordinarias serán remitidas por el Secretario Municipal con, a lo menos, 48 horas de antelación; pudiendo efectuarse mediante carta certificada o a través de la dirección de correo electrónico que haya determinado el consejero para estos efectos.

Tratándose de una sesión extraordinaria, la citación deberá realizarse de la misma forma pero con, a lo menos, 72 horas de antelación, especificándose en aquella las materias de convocatoria.

En caso de sesión extraordinaria convocada por los propios consejeros, éstos suscribirán individual, expresamente y por escrito la autoconvocatoria. El Secretario Municipal certificará que se ha cumplido con el quórum señalado en el inciso segundo del artículo 32 y preparará, para firma del Presidente, la citación correspondiente. La sesión extraordinaria auto convocada deberá realizarse dentro de no menos de cuatro y no más de diez días contados desde que el Secretario Municipal haya efectuado la certificación señalada.

**ARTÍCULO 42.-** Las sesiones del Consejo serán públicas. Podrán asistir, con derecho a voz, autoridades públicas locales.

**ARTÍCULO 43.-** Las sesiones se celebrarán en la sala de sesiones del edificio consistorial o en otro lugar que la Municipalidad habilite.

**ARTÍCULO 44.-** El quórum para sesionar será de un tercio de los consejeros en ejercicio. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los consejeros presentes.

Si, dentro de los quince minutos inmediatamente siguientes a la hora de citación, no se reuniere el quórum mínimo para entrar en sesión; el Secretario Municipal dejará constancia de ello en el acta respectiva, indicando la nómina de consejeros presentes, declarándose aquella fracasada.

En caso de empate en una votación, ésta se repetirá. De persistir el empate corresponderá al Presidente ejercer el voto dirimente.

## **TÍTULO IV**

### **DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**ARTÍCULO 45.-** El presente Reglamento podrá ser modificado por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, previo informe del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

Para dichos efectos, el Alcalde, junto a la proposición que realice al Concejo Municipal, entregará ésta a cada uno de los miembros del Consejo; quedando convocado éste de pleno derecho a sesión extraordinaria, en la cual se acordará el informe.

Dicha sesión del Consejo deberá realizarse no antes de quince ni después de treinta días de efectuada la proposición de reforma al Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 46.-** Los plazos del presente Reglamento son de días corridos, excepto el contemplado en el literal b) del artículo 27.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El Consejo deberá instalarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para efectos de lo dispuesto en el literal c) del inciso primero del artículo 3º del presente Reglamento, mientras no entre en vigencia el catastro a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública; sólo podrán considerarse organizaciones de interés público las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley N° 19.253 y las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418.